

la defensa social mediante un organismo integrado por un Magistrado, un Médico, un Abogado y Asesores especializados.

El capítulo IV diserta sobre los "Funcionarios del organismo de ejecución", que deben tener amplitud de facultades para aplicar las medidas de defensa social establecidas en el tratamiento, mediante el arbitrio judicial, la individualización de las medidas, su unificación, indeterminación y naturaleza de las mismas.

En el capítulo V, sobre "Las experiencias en Venezuela", se hacen interesantes sugerencias sobre el tratamiento de los enfermos mentales y de los sordomudos, ineducados, y ebrios habituales, así como el tratamiento de la vagancia y de los maleantes.

Se refiere, a continuación, a la observación de los reclusos en los anexos psiquiátricos y a la acción de la política penal y penitenciaria del Ministerio de Justicia y proyectos de Código penal.

El capítulo VI se refiere al "Tratamiento de los menores de dieciocho años", considerado en las líneas generales de aplicación de la defensa social, en la que se estudia la investigación de los factores; organismo del juicio y de la ejecución; tratamiento y medidas; límite arbitrario de dieciocho años, y Derecho penal del porvenir. Concluye la Ponencia recordando que "la experiencia humana social enseña que nada puede lograrse violenta y radicalmente, sino en forma paulatina", presentando soluciones que divide en dos grupos: unas que deben ser aplicadas en un porvenir remoto, y otras que pueden irse aplicando en un mañana inmediato.

D. M.

MEZGER, Edmundo: «Tratado de Derecho penal». Nueva edición, revisada y puesta al día por José Arturo Rodríguez Muñoz, tomo I. Editorial «Revista de Derecho privado», Madrid, 1955 (XXIII-490 páginas).

Es un hecho, relativamente frecuente en la bibliografía jurídica, que obras señeras acrecienten su valor en ediciones o traducciones llevadas a cabo por autores extraños. Bien conocidos son, por no salir de la bibliografía penal, las "adiciones" de Mittermaier al tratado de Feuerbach, las de Allfeld al de Hugo Meyer, las de Eberhardt Schmidt, en Alemania, y las de Saldaña, en España, al de Von Liszt; las sucesivas de Aramburu y Quello Calón al de Pessina, por no citar más que las verdaderamente magistrales. Desde 1935, fecha en que el profesor Rodríguez Muñoz emprendió la tarea de traducir y adicionar el Tratado de Mezger, sobre la segunda edición alemana del *Lehrbuch*, dicha obra ha adquirido carta de naturaleza entre los estudiosos del Derecho penal de lengua española. La nueva edición del tomo primero, tercera española y seguramente póstumo trabajo del malogrado maestro de Valencia, ofrece sobre la precedente (segunda, de 1946) importantes innovaciones que añaden interés a una obra ya de por sí tan valiosa. En primer lugar, se ha llevado a cabo la coordinación de las notas españolas con la legislación vigente y, desde luego, con el Código penal de 1944, antes referidas al de 1932, lo que dificultaba su manejo. Asimismo, se ha cuidado tener en cuenta las no menos decisivas modificaciones de la legalidad alemana, que por el derrumbamiento del régimen nazi ha dejado anticuada la edición original. No reimpressa ésta en Alemania, donde, sin embargo, Mezger

ha publicado un Manual muy difundido, el denominado *Kurzlehrbuch*, Rodríguez Muñoz tuvo muy en cuenta dicha publicación para anotar en la nueva edición del tratado las novedades que en el mismo supone. Igualmente se han añadido las más salientes publicaciones alemanas y las sentencias del nuevo Tribunal federal que en tantos aspectos no siguen la corriente del desaparecido Supremo de Leipzig. De señalar son, sobre todo, las constantes referencias a la doctrina del finalismo de Welzel, que tanto interesaron al profesor español y que, como es sabido, tan en contradicción se hallan con la dogmática más tradicional de Mezger.

A. Q. R.

PAGLIARO, Antonio: «I Reati Conessi». Collana di Studi Penalistici diretta da Giuseppe Bettiol. G. Priulia, Editore, Palermo.

Para el autor, la expresión "*delitos conexos*" hace referencia a una pluralidad de delitos y a un *nexo* existente entre ellos. Para determinar cuándo existe dicha pluralidad, señala un concepto unitario de acto delictivo. Un delito implica una forma y un contenido. La norma obra como forma, y el hecho como contenido. Pluralidad de hechos punibles implica, pues, multiplicidad de formas y multiplicidad de contenidos. Decisivo para la cuestión de la unidad o pluralidad es el hecho en cuanto es calificado por la norma. El contenido de la norma, necesario y suficiente para dar vida a un delito, es una acción. Así, respecto a una norma aplicable, existirán tantos delitos cuantas veces haya sido realizado el contenido respectivo, o más sintéticamente, tantos delitos cuantas acciones. En cuanto al nexo, varias cosas o hechos están conexos cuando tienen algunos, no todos, elementos en común. El elemento común puede hacer referencia a la norma que valora o al objeto de la valoración.

Conexión de delitos es, pues, para Pagliaro, el instituto jurídico por el que se toma como jurídicamente relevante la concurrencia de un elemento en varios delitos.

La conexión presenta, a veces, efectos de derecho sustancial, y otras, de derecho procesal. Así, se diferencian los casos de conexión en dos grupos, según la naturaleza jurídica de sus efectos: 1.º *Procesal*. El efecto que produce es la conexión de procedimiento siempre que los delitos de referencia se encuentren en el mismo grado y estado. 2.º *Sustancial*, que existe cuando un delito se ha cometido para conseguir u ocultar otro, o para conseguir o asegurar, para sí o para otro, el producto, el provecho, el precio o la impunidad de otro delito (artículo 61, núm. 2, del Código penal italiano).

Dada la heterogeneidad del contenido de este precepto, procede Pagliaro al estudio por separado de las tres hipótesis de conexión sustancial: "*teleológica*", "*paratática*" e "*hipotática*". La "*teleológica*" existe cuando un delito se ha cometido para conseguir otro, caracterizándose por la unidad del proceso finalista, en el que dos momentos sucesivos son tomados como fines contrarios al derecho. La "*paratática*" se produce cuando un hecho delictivo se ha realizado para conseguir o asegurar, para sí o para otro, el producto, el precio o el provecho de otro delito. La relación, en esta forma de conexión sustancial, no se establece directamente entre los dos delitos, pero sí entre un delito y un momento sucesivo a la realización de otro. La "*hipotática*" se da cuando un acto delictivo